

CONSULTA: 30/2011

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN Y TRIBUTOS

FECHA SALIDA: 12/12/2011

NORMATIVA:

Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía.

DESCRIPCIÓN:

Consulta relativa a la sujeción al canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, del uso o disponibilidad del agua procedente de una red de abastecimiento independiente.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

La presente consulta sólo tendrá efectos vinculantes cuando se formulen mediante escrito dirigido al órgano competente con el contenido establecido en el artículo 66 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. En los demás casos, tiene el carácter de mera información tributaria sin carácter vinculante.

CONTESTACIÓN

El artículo 74.1 de la Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía, establece que:

“Constituye el hecho imponible del canon la disponibilidad y el uso urbano del agua de cualquier procedencia, suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas”.

El artículo 4. 20. c) de la citada Ley, al definir los usos del agua, dispone:

“ Uso urbano: el uso del agua si su distribución o vertido se realiza a través de redes municipales o supramunicipales. Asimismo, tendrán este carácter los usos del agua en urbanizaciones y demás núcleos de población, cuando su distribución se lleve a cabo a través de redes privadas”.

Por su parte, el punto 9 del mismo artículo 4, establece que, a efectos de esta Ley, y sin perjuicio de las definiciones contenidas en la normativa básica, se entenderá por:

“Ciclo integral del agua de uso urbano: es el conjunto de actividades que conforman los servicios públicos prestados, directa o indirectamente, por los organismos públicos para el uso urbano del agua en los núcleos de población”.



De acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, es claro que el abastecimiento de agua para usos de carácter público en los núcleos de población, como el riego de parques y jardines, constituye uso urbano del agua.

Del mismo modo, dicho uso urbano integra el hecho imponible del canon de mejora, por cuanto el artículo 74.1 de la Ley 9/2010, define el mismo como “la disponibilidad y el uso urbano del agua”, comprendiendo tanto el agua cruda, como el agua depurada.

Tampoco excluye la Ley del hecho imponible del canon a las redes de abastecimiento independientes de la red principal, limitándose a establecer que el agua ha de estar suministrada “por redes de abastecimiento públicas o privadas”, lo que incluye tanto las redes principales de agua depurada, como las secundarias.

CONCLUSIÓN

El uso o disponibilidad del agua procedente de la red independiente de abastecimiento de agua bruta procedente del río Guadalquivir, para riego, baldeo y climatización de la Isla de la Cartuja, está sujeto al canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma.

